



Indemnización de daños y perjuicios, por el incumplimiento de un contrato sobre venta y entrega de letras sobre el extranjero, en fecha y a tipo determinados

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Mercantil Americano en la causa que sigue con V. Guerinoni y Cia. sobre rescisión. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Los señores V. Guerinoni y Compañía, se obligaron a entregar al Banco Mercantil Americano del Perú, letras a la vista sobre Londres, por la suma de £ 2,000 más o menos, giradas por W. R. Grace Co., que el Banco debía pagar al tipo de 24 por ciento de descuento, fijándose como fecha para la entrega el 22 de octubre de 1920. La víspera de ese día, Guerinoni y Compañía avisaron al Banco que les era imposible llevar a cabo la operación concertada, porque, a consecuencia de haberse frustrado un embarque de pasta de algodón, no dispondrían de las letras. Así consta de las cartas de fojas 10, fojas 11 y fojas 19,

Fundándose en la falta de entrega de los giros, el Banco demandó la rescisión del contrato de venta y la indemnización de los daños y perjuicios que el incumplimiento de Guerinoni le había ocasionado. Las sentencias de primera y segunda instancia declaran fundada la demanda en cuanto a la rescisión, pero la desestiman respecto de la indemnización de perjuicios, por considerar que no se ha acreditado la realidad de esos perjuicios, y, porque, según se expresa en el fallo de vista, el contrato celebrado entre el Banco y Guerinoni estaba subordinado a la operación de venta de pasta de algodón, que hubiera permitido al segundo adquirir las letras que se obligó a vender al Banco. En concepto del suscrito ambas consideraciones son infundadas.

La venta de giros sobre el extranjero a un tipo de cambio fijo y con fecha de entrega determinada, tiene por objeto beneficiarse con las fluctuaciones del cambio, obteniendo una ganancia lícita, aunque aleatoria, representada por la diferencia entre el precio estipulado y el valor que alcanzaren los efectos negociados, en la fecha en que debe realizarse la entrega. En esas condiciones se encuentra el contrato celebrado por el Banco con Guerinoni, de suerte que los perjuicios sufridos por el Banco, a causa del incumplimiento por el vendedor, están representados por la diferencia entre la suma que el Banco debió abonar por las letras, al tipo estipulado de 24 por ciento de descuento, y el valor en moneda peruana, de las dos mil libras esterlinas, materia del contrato al tipo de cambio vigente el día en que debió verifi-

carse la entrega, o sea el 22 de octubre de 1920, diferencia que es fácil determinar con arreglo a la cotización de la Bolsa Comercial de Lima.

En cuanto al carácter condicional que se atribuye a la venta, no está acreditado, pues de las cartas de fojas 10 y fojas 19 aparece que la venta fué pura y simple; y el hecho de haberse estipulado que las letras serían giradas por W. R. Grace y Cia. no significa que el Banco aceptara subordinar el cumplimiento del contrato a las operaciones que Gueririoni debía realizar con W. R. Grace y Cia. para obtener esos giros; pues es sabido que, conforme al artículo 1253 del Código Civil, se puede ofrecer el hecho de un tercero, con cargo de indemnización, si éste no cumple. Es de advertir, además, que Gueririoni no ha acreditado que le fuera imposible comprar las letras de Grace en la fecha señalada en el contrato y según aparece de la carta de fojas 20, el Banco estaba llamo a recibir, en sustitución, letras bancarias.

Por lo expuesto, el suscrito cree que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 49, en la parte que es materia del recurso, y opina por que, reformándola y revocando la de primera instancia, en cuanto declara sin lugar la indemnización reclamada por el Banco, se declare fundada la demanda en ese punto y que Gueririoni y Cia. están obligados a pagar al Banco la diferencia que resulte a favor de éste, entre el precio de compra de los giros por £ 2,000 en letras sobre Londres, al tipo de 24 por ciento de descuento y el tipo de cambio a la vista sobre Londres que rigió el 22 de octubre de 1920, diferencia que se

determinará por peritos, con arreglo a la cotización de la Bolsa Comercial. Salvo mejor parecer.

Lima 14 de enero de 1924.

VILLARÁN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de marzo de 1924

Vistos, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y nueve, su fecha quince de junio último, en la parte que es materia del recurso; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas cuarenta y una, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos veintidós, declararon fundada la demanda de fojas una, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, y que Guerinoni y Compañía están obligados a pagar al Banco Mercantil Americano del Perú la diferencia que resulte a favor de éste, entre el precio de compra de los giros por dos mil libras esterlinas, en letras sobre Londres al tipo de veinticuatro por ciento de descuento, y el tipo de cambio a la vista sobre Londres, que rigió el veintidós de octubre de mil novecientos veinte, diferencia que se

determinará por peritos, con arreglo a la cotización de la Bolsa Comercial; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Romero. — Maguina. — Correa y Ucyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 609. — Año 1923.

Excepción de irresponsabilidad deducida por el ejecutado para el pago de una letra, por acción de regreso, derivada de sus relaciones personales con el ejecutante.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Toledo en la causa que sigue con don Isaías Malqui sobre cantidad de libras oro. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El doctor don Isaías Malqui ha endosado a don Nicolás Toledo la letra copiada a fojas ... por 4.500 libras que la casa Victorio Gotuzzo de Ica había girado a su favor.